

León, Guanajuato, a los 28 veintiocho días del mes de agosto del año 2013 dos mil trece.

VISTO para resolver el expediente número **09/12-E**, y su acumulado **25/12-E**, relativo a la queja formulada por **XXXXXXXXXXXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravo y de su menor hija **XXXXXXXXXXXXXX**, mismos que estima violatorios de Derechos Humanos y que atribuye a **PROFESORES ADSCRITOS** a la **ESCUELA SECUNDARIA “DEFENSORES DE MOROLEÓN”**, localizada en la ciudad de **MOROLEÓN, GUANAJUATO**.

CASO CONCRETO

Violación a los Derechos del niño:

Se conceptualiza como toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero.

I.-Son modalidades de violación a los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos en atención a la situación de ser niño: (...) **c) Cualquier acción u omisión por la que se le impida u obstaculice el acceso a la educación.**

Discriminación: La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño declara que todos los niños y niñas tienen los mismos derechos, sin distinción alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

XXXXXXXXXXXXXX, enderezó queja en contra de los Profesores **Camilo Enrique Alvarado Franco, Víctor Manuel Ortega Baeza, Luis Manuel Tinoco Sotomayor e Imelda Godoy Sosa**, todos adscritos a la Escuela Secundaria “Defensores de Moroleón”, de la ciudad de Moroleón, Guanajuato, en virtud del trato diferenciado que han concedido a su hija **XXXXXXXXXXXXXX**, quien padece deficiencia visual.

Con la documental consistente en el Diagnóstico Médico de **XXXXXXXXXXXXXX**, suscrito por el Dr. Cárdenas Almargo Roberto R. de fecha 13 de diciembre del 2011, en el que se determina que *los campos visuales son característicos de atrofia del II par bilateral. Comparando con los estudios del 2008 y 2009 se observa aumento considerable del defecto campimétrico (foja 10 a 14), se acreditó la discapacidad consistente en disminución visual padecida por*

XXXXXXXXXXXXXX.

Antecedente médico que se pondera con el dicho del Profesor Ezequiel Ortiz Ramos, Director de la Escuela Secundaria “Defensores de Moroleón”, en el sentido de haber girado indicación al personal docente que atiende el grupo de 2º “A” se brindara apoyo a la alumna XXXXXXXXXXXXXXXX, atendiendo a su discapacidad (foja 60).

I.- Imputación al Profesor Camilo Enrique Alvarado Franco, respecto a discriminación por evitar apoyo a la alumna afectada

La quejosa XXXXXXXXXXXXXXXX, señalo que el Profesor de Historia, Camilo Enrique Alvarado Franco, se refirió a su hija XXXXXXXXXXXXXXXX, de forma y tono despectivo, luego de que ella le cuestionara al Profesor sobre una calificación asentada de “6.6”, a lo que él respondió: “(...) *“para qué quiere dieces, cuidela mejor de su enfermedad” (...)*”.

Situación precisa que no logró ser confirmada con algún elemento de prueba, pero que se considera al contexto general de una serie de dolencias relacionadas con el trato habitual concedido por el Profesor imputado hacia su alumna XXXXXXXXXXXXXXXX, pues la inconforme continua su relato de queja aludiendo que el mismo Profesor se refiere a su hija como “gorda, fea, cuatro ojos”.

La menor afectada XXXXXXXXXXXXXXXX, hace mención a que el imputado no toma en cuenta su debilidad visual al momento de asignarles su lugar, tanto a ella, como a las compañeras que le apoyan en algunos casos, pues cito:

“(…) nos acomoda de acuerdo a la calificación que obtenemos sentando al frente a los niños que obtienen 10 y detrás de ellos a los que sacan 9 y así sucesivamente, me dijo que por mi problema de visión me iba a sentar al frente pero que si bajaba mi calificación me iba a sentar donde me correspondiera sin importarle mi debilidad visual, asimismo como recibo ayuda de mis compañeras de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX, quienes se sientan a mi lado para apoyarme con los apuntes cuando no alcanzo a ver, yo le dije esto al maestro pero a él no le importó y las cambió de lugar (...)”.

Al respecto, el Profesor Camilo Enrique Alvarado Franco, al rendir su informe correspondiente, admitió tener conocimiento de la discapacidad visual de la alumna XXXXXXXXXXXXXXXX, según le informaron de la Dirección del centro escolar, a fin de que la alumna recibiera el apoyo de los

docentes a cargo de su grupo (foja 50), **sin embargo**, el Profesor de mérito, tal y como lo mencionó la quejosa, evitó asignar un lugar adecuado en apoyo de su discapacidad visual, pues el inculpa cita:

“(...) La niña desde el primer día de clases se ubicó hasta adelante y en el segundo bimestre por su calificación pudo cambiarse de lugar a donde más le conviniera y no lo hizo, no así sus compañeros que ellos me pidieron los resultados porque es una competencia cada bimestre (...).”

Nótese entonces, que el **Profesor Camilo Enrique Alvarado Franco** acepta su nula intervención para colocar a la menor de edad en un lugar acorde a su deficiencia visual, delegando a la afectada no haber tomado un lugar específico y seguidamente alude una competencia entre los alumnos para obtener determinados lugares según sus calificaciones y al caso XXXXXXXXXXXXXXX, como se ha demostrado, cuenta con una deficiencia visual, circunstancia que no fue tomada en cuenta por el docente, lo anterior con el propósito de apoyar a la alumna dolida en la asignación de un lugar preferente en términos de su condición de salud, de la cual había sido prevenido con anterioridad.

Luego, el docente de mérito ha evitado tomar en cuenta su obligación como autoridad educativa a proveer el mejor desarrollo de la alumna que ocupa, atentos a lo prevenido en la **Ley de Educación para el Estado de Guanajuato**, que ciñe al respecto:

“(...) artículo 12: (...) III.- formar, desarrollar y fortalecer los valores en las personas integrantes del Sistema Educativo Estatal (...) XII.- fomentar una conciencia de respeto a los derechos humanos de la persona y de la sociedad como medio de conservar la paz y la convivencia humana (...) XIII.- Desarrollar la conciencia del educando que sobre la base de la justicia, del respeto de los derechos humanos, la democracia y la libertad se darán las condiciones para reducir las desigualdades sociales, (...).”

“(...) artículo 15: (...) El Sistema Educativo Estatal considerará a la educación en valores como la base esencial de la formación integral de los educandos y coadyuvará a su desarrollo armónico, promoviendo el reconocimiento de la dignidad de la persona y valores universales, primordialmente cívicos, éticos y de solidaridad social, para que ejerza plenamente sus capacidades dentro de un marco de respeto y una mejor convivencia humana, estimulando su iniciativa y un alto sentido de responsabilidad social.

Además establecerá los medios que permitan a los educandos comprender su condición, para que en justicia, sustenten los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todas

las personas, evitando cualquier tipo de discriminación o privilegios (...)”.

En concatenación con lo establecido en la **Convención Relativa a la lucha contra la Discriminación en la Esfera de la Enseñanza**:

“(…) ARTÍCULO 1. 1. A los efectos de la presente Convención, se entiende por «discriminación» toda distinción, exclusión, limitación o preferencia fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica o el nacimiento, que tenga por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza, y, en especial: a) Excluir a una persona o a un grupo del acceso a los diversos grados y tipos de enseñanza; (...) d) Colocar a una persona o a un grupo en una situación incompatible con la dignidad humana. 2. A los efectos de la presente Convención, la palabra «enseñanza» se refiere a la enseñanza en sus diversos tipos y grados, y comprende el acceso a la enseñanza, el nivel y la calidad de ésta y las condiciones en que se da. (...)”.

De la mano con lo dispuesto por la **Ley Federal para evitar y Erradicar la Discriminación**, que demarca:

*“(…) artículo 5. No se consideraran conductas discriminatorias, las siguientes:
I.- Las acciones legislativas, educativa o de políticas públicas positivas o compensatorias, que sin afectar derechos de terceros establezcan tratos diferenciados con el objeto de promover la igualdad real de oportunidades (...)”.*

Consiguientemente la omisa actuación acreditada al **Profesor Camilo Enrique Alvarado Franco**, consistente en evitar intervención para asignar a la menor de edad **XXXXXXXXXXXXXX** un lugar dentro del aula de clase, lo anterior atentos a su deficiencia visual, soslayando llevar cabo una acción compensatoria en su favor promoviendo una igualdad real de oportunidades, es discriminatoria hacia su persona y transgredió el derecho de la alumna a lograr un desarrollo educativo integral, en agravio de sus derechos humanos.

II.- Imputación al Profesor Camilo Enrique Alvarado Franco, respecto a discriminación a través de violencia verbal

La menor afectada **XXXXXXXXXXXXXX**, afirmó que el Profesor de Historia, Camilo Enrique Alvarado Franco, se refiere a ella como “gorda, fea, cuatro ojos”, pues declaró:

“(…) el maestro que me imparte la clase de historia no me hace caso cuando le quiero preguntar algo, me ofende diciéndome “gorda, cuatro ojos y fea”, (...)”.

“(...) este maestro trata de incentivar a los compañeros que se sientan en la parte trasera diciéndoles que se esfuercen para quitar al chaparro que está enfrente (refiriéndose a un compañero de baja estatura) o a la gorda cuatro ojos (refiriéndose a mi) después dice que no era cierto que eso era una broma, (...)”.

El Profesor imputado reconoce implícitamente haberle llamado a la afectada como ésta lo describió “*gorda, cuatro ojos y fea*”, pues al rendir informe correspondiente (foja 52), reconoce dirigirse a determinados alumnos con calificativos, pues dictó:

“(...) los adjetivos que ella refiere son justamente a mí, aplicables, el niño marco Antonio es de una estatura de 1.55 metros, aproximadamente, pero hay un alumno en el 2 “a” de 1.85 o poco más aprox. que también le digo chaparro (...)”.

Luego, el Profesor imputado admite referirse a los alumnos con calificativos, etiquetándolos, circunstancia que robustece la versión esgrimida por la alumna **XXXXXXXXXXXXXX**, consistente en referirse a su persona como “*gorda, cuatro ojos y fea*”.

Conducta que contraviene los Derechos y Deberes de los Educandos, conforme al **Acuerdo Secretarial 52/2003**, mediante el cual se expide el Lineamiento de Disciplina Escolar para las Instituciones Educativas de los Niveles de Primaria y Secundaria de la Secretaría de Educación Guanajuato, que dicta en el artículo 6. IV.- “*(...) ser escuchados y orientados en función de sus necesidades académicas y personales (...)*”, artículo 11.- “*(...) Corresponde al educador (...) IV- “(...) mantener el respeto mutuo y buena conducta con y entre los educandos (...) XI. abstenerse de realizar actos que impliquen maltrato físico y psicológico en contra de los educandos (...)”.*

De conformidad a la **Ley Federal para evitar y Erradicar la Discriminación**, que establece:

“(...) Artículo 9.- (...) se consideran conductas discriminatorias: (...) XXVII.- Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, difamación, injuria, persecución o la exclusión. XXVIII.- realizar o promover el maltrato físico o psicológico por la apariencia física, forma de vestir, hablar, (...)”.

Consiguientemente la conducta desplegada y acreditada al **Profesor Camilo Enrique Alvarado Franco**, consistente en maltratarle verbalmente al llamarle con calificativos, es una evidente conducta discriminatoria que violenta la dignidad de **XXXXXXXXXXXXXX**, **lo anterior en perjuicio de sus derechos humanos.**

III.- En cuanto a lo informado por la menor de edad **XXXXXXXXXXXXXX**, referente a que el

Profesor Camilo Enrique Alvarado Franco, no le sumó un punto por haber bordado su chamarra, en tanto que al resto de sus compañeros si se los tomo en cuenta, ninguna evidencia se logró aportar al sumario confirmando o desvirtuando el hecho expuesto, por lo que este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

IV.- Se examina ahora la dolencia en contra del mismo Profesor **Camilo Enrique Alvarado Franco**, expuesta en el expediente acumulado al que ocupa, dirigida por XXXXXXXXXXXXXXX, por haber confrontado a su hija en el salón de clases por la primigenia queja interpuesta ante este Organismo, pues señaló:

“(...) el día lunes 13 de febrero, por parte del Profesor Camilo Enrique Alvarado F., la cual consistió en confrontarla en frente de toda la clase, y azuzar a los compañeros en contra de la menor, lo anterior en represalia por el acta que se levantó contra de él, en la oficina regional de Derechos Humanos, (...)”.

El hecho imputado fue admitido por el inculpado, al ceñir en su segundo informe (foja 92):

“(...) le pregunté a la niña, que si alguna vez yo le había regañado, maltratado o de hecho alguna acción que le hubiera incomodado, quedándose callada y sólo dijo que no había sido con una tabla sino con una regla por lo que le dije que mentiras no por favor hija y que ella había firmado el oficio de denuncia anterior, todo esto en voz baja, y los compañeros en silencio (alumnos). (...)”.

A más de que el mismo hecho lo confirmó el Profesor **Ezequiel Ortiz Ramos**, Director de la Escuela Secundaria “Defensores de Moroleón” (foja 59), cuando informó:

“(...) al referirme que el Profesor Camilo E. Alvarado F. a veces descuida sus expresiones, y esto le causa ciertos roces, me refiero a que cuando el profesor en mención recibió oficio de este Organismo donde se le solicitaba informe respecto de este misma queja, él mismo quiso aclarar las situaciones frente al grupo, lo cual originó cierto malversación del problema, pues los alumnos del grupo tomaron partido dándole el favor a él y a ella como que la relegaron y esto lo malinterpretó la misma alumna XXXXXXXXXXXXXXX (...)”.

Consecuentemente, al considerar la información proporcionada por el Director Ezequiel Ortiz Ramos, respaldando la dolencia que ocupa, a más de la admisión de los hechos por parte del Profesor **Camilo Enrique Alvarado Franco**, se tiene por probado que el inculpado realizó reclamos hacia la alumna XXXXXXXXXXXXXXX, luego de que su madre recurrió a un mecanismo

legal en defensa de sus derechos humanos, al instaurar la queja que legalmente generó el sumario.

Reclamo que denota acción represora, enfrentada a la tolerancia y respeto de la libertad de la alumna y su madre a ejercitar la acción legal descrita, lo que se considera a la luz del criterio ya expuesto por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, reprobando “represalias” de parte de la autoridad o representantes del Estado en contra del particular, por causa de ejercer herramientas en defensa de sus derechos.

Véase al punto, *Caso Tristán Donoso Vs Panamá*, en sentencia del 27 de enero del 2009 (excepción preliminar, reparaciones y costas), ante el hecho de que el Estado Panameño hecha andar mecanismo penal en contra del Sr. Donoso luego de emitir crítica en contra de un funcionario procurador de justicia, ciñendo al respecto:

“(...) Según indicó la Comisión, la demanda se refiere a “la [alegada interceptación, grabación y] divulgación de una conversación telefónica del abogado Santander Tristán Donoso [...]; la posterior apertura de un proceso penal por delitos contra el honor como [supuesta] represalia a las denuncias del señor Tristán Donoso sobre [la referida grabación y divulgación]; la falta de investigación y sanción de los responsables de tales hechos, y la falta de reparación adecuada”. (...)”.

(...) 90.- (...)Sin embargo, cuando dichas normas son utilizadas con el propósito de inhibir la crítica hacia un funcionario público o censurar las expresiones relacionadas con presuntas actividades ilícitas desarrolladas por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, el efecto de la interposición misma del proceso penal es violatorio de la Convención; (...)”.

(...) 130.- Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte concluye que la sanción penal impuesta al señor Tristán Donoso fue manifiestamente innecesaria en relación con la alegada afectación del derecho a la honra en el presente caso, por lo que resulta violatoria al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio del señor Tristán Donoso. (...)”.

“(...) 136.- Los representantes sostuvieron que el señor Tristán Donoso sufrió “una sanción penal por manifestaciones calificadas de violatorias a la honra y la dignidad de una persona, sin hacer [se] una distinción en razón del carácter de interés público que tenía la denuncia [por él realizada contra el Procurador Sossa]”. Señalaron que “el Estado

penalizó el ejercicio legítimo de la libertad de expresión”, es decir, un acto “esencialmente lícito”, y violó así el principio de legalidad, contenido en el artículo 9 de la Convención Americana, en relación con la obligación general prevista en el artículo 1.1 del mismo tratado. (...)”.

“(...) 161.- La Corte observa que de la demanda presentada por la Comisión se desprende que la denuncia presentada por el ex Procurador contra el señor Tristán Donoso quedó radicada ante la Fiscalía Auxiliar de la República, la cual a juicio de los representantes no consistía en un órgano imparcial e independiente para investigar la denuncia mencionada

“(...) 195.- (...) Esta Corte ha determinado que la sanción penal emitida en contra del señor Tristán Donoso afectó su derecho a la libertad de expresión (supra párr. 130). Por lo tanto el Tribunal dispone que, conforme a su jurisprudencia, el Estado debe dejar sin efecto dicha sentencia en todos sus extremos (...)”.

Amén de ignorar la previsión de la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**, referente al respeto y garantías que el Estado debe ofrecer y asegurar a las personas para ejercitar sus libertades y derechos, véase:

Artículo 1.1: “(...) Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (...)”.

Artículo 2: “(...) Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. (...)”.

En virtud de lo anteriormente expuesto, es de concluirse que en el sumario existen evidencias suficientes para sostener que el trato concedido a la menor **XXXXXXXXXXXXXX**, consistente en la acción represora desplegada por parte del **Profesor Camilo Enrique Alvarado Franco**, constituyó un Ejercicio Indebido de su Función Público en agravio de los derechos humanos de dicha afectada.

V.- Imputación al Profesor Víctor Manuel Ortega Baeza

La quejosa XXXXXXXXXXXXXXX, señaló que el Profesor de Arte **Víctor Manuel Ortega Baeza**, concede un trato diferenciado a su hija XXXXXXXXXXXXXXX, del resto de sus compañeros, citando al ejemplo que la regaña por recibir ayuda en la elaboración de sus trabajos, pues comentó:

“(...) el profesor Víctor Manuel Ortega Baeza, que imparte la asignatura de Arte, ha regañado a la niña en múltiples ocasiones por "recibir ayuda" al hacer sus trabajos, aun cuando todos los alumnos reciben ayuda de sus padres, o incluso compran los trabajos ya hechos. En una ocasión la niña hizo un trabajo en una cartulina, encargado por él, siguiendo sus instrucciones sobre lo que quería, y se lo regresó, diciéndole que estaba mal hecho (...).”

Respecto al trato diferenciado alegado por la quejosa, debemos examinar el conjunto de dolencias expuestas por XXXXXXXXXXXXXXX, alusivas a que el Maestro le trata de manera diversa a ella, a comparación del resto de sus compañeros, pues imputó al **Profesor Víctor Manuel Ortega Baeza**, negarle permiso para acudir al baño, en tanto que a otra compañera si se lo permitió, así como en alguna ocasión solicitó permiso a una prefecta para acudir al baño y al regresar del mismo, el Profesor de mérito simplemente la sacó del aula, pues declaró:

“(...) martes 24 veinticuatro de enero del 2012 dos mil doce, antes de la hora del recreo, siendo aproximadamente las 10:00 horas, solicite al maestro me dejara salir al baño, pues estábamos en clase con él, y esto lo hice en dos ocasiones, y simplemente el maestro no me contestó, en eso llega otra compañera a pedir permiso, siendo esta de nombre XXXXXXXXXXXXXXX, y a ella si le contesta y la deja salir y a mí me deja parada, por lo que me tuve que aguantar de salir al baño hasta que terminó la clase (...).”

“(...) otro día el maestro todavía no llegaba al salón de clases pero yo quería salir al baño por lo que le pedí permiso a la prefecta para salir y cuando regresé al salón ya se encontraba el maestro por lo cual ingresé al mismo, pero el maestro me dijo que me saliera sin darme explicación de por qué él lo hacía, (...).”

Así también, XXXXXXXXXXXXXXX, manifestó que el profesor de Arte le bajo la calificación por exponer su trabajo que intentó leer, pero se encontraba enferma de la garganta, pues señaló:

“(...) al momento de la exposición yo le dije al maestro de arte que no podía hablar ya que estaba enferma de la garganta, diciéndome que si no lo hacía me iba a bajar

calificación yo intenté leer pero aun así me bajó calificación, (...)”.

Los hechos de mérito fueron negados por el **Profesor Víctor Manuel Ortega Baeza** (foja 36), haciendo la acotación de haberle comentado en alguna ocasión a la inconforme dejara trabajar sola a la alumna por ser pedagógicamente recomendable y sobre de la revisión de los trabajos siempre dar indicaciones respecto de lo que haya faltado o felicitaciones.

De tal cuenta, se enfrenta la dolencia en contra del Profesor Víctor Manuel Ortega Baeza, de ignorar a la alumna XXXXXXXXXXXXXXX, negándole permiso para acudir al baño, haberle bajado calificación por no leer en voz alta y reprenderle por recibir ayuda en la elaboración de sus trabajos, ante la negación del imputado, sin contar con elementos de convicción en apoyo a la posición de la parte lesa, ni así de la autoridad escolar, considerando que si bien obra en el sumario la boleta interna de calificaciones de la alumna afectada (foja 40), dando cuenta de una calificación de “8” en los bimestres cursados al momento, no se cuenta con dato de prueba que reseñe que tal calificación fue mermada injustificadamente.

Ergo, ante la falta de evidencia respectiva a la acusación, no se logró acreditar la dolencia dirigida en contra del Profesor Víctor Manuel Ortega Baeza, por lo que este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

VI.- Imputación al Profesor Luis Manuel Tinoco Sotomayor

XXXXXXXXXXXXXX, acusó al Profesor de Historia **Luis Manuel Tinoco Sotomayor**, de ignorar a su hija para la recepción de trabajos, así como obligarle a leer en el auditorio, lugar oscuro, a pesar de su disminución visual, acotando que la animadversión del docente a su hija es notorio cuando los compañeros se niegan a formar parte del equipo de su hija para que no les vaya mal, pues declaró:

“(…) queja que atribuyo al profesor Luis Manuel Tinoco Sotomayor, ignora a mi hija XXXXXXXXXXXXXXX cuando esta pretende entregar alguna tarea solicitado por él, como fue en el caso del inicio del primer bimestre escolar, ello en el mes de agosto del 2011, pues cuando me entregan el reporte de calificaciones, me hace sabedora que XXXXXXXXXXXXXXX no le entrego tareas, y cuando yo cuestionó a niña me dice que sí, que incluso se formó en la fila, pero al llegar su turno, el maestro simplemente la ignora, (...)”.

“(…) el día de la exposición del trabajo, el referido maestro pidió se hiciera en el auditorio de la escuela, ello a sabiendas que mi hija tiene problemas visuales, que es un lugar

oscuro y que ella no puede leer a tres metros de distancia, aún y cuando conocedor de las deficiencias de XXXXXXXXXXXXXXX, aun así mi hija hizo un gran esfuerzo y se memorizó el trabajo, pero claro está que su exposición la hizo en circunstancias adversas, (...)”.

“(…) hay compañeros de la niña que me han dicho que no quieren trabajar en el equipo de mi hija, porque hasta ellas se percatan de la discriminación que hace el maestro al calificar a la niña, y si pertenecen al equipo, pues a ellas también les va mal (...)”.

Al punto, la afectada **XXXXXXXXXXXXXXXX**, disintió de la dolencia expuesta por su madre, pues refiere que fue el Maestro de Ciencias y no el de Historia, quien efectuó el examen en el auditorio, en donde debido a la poca luz del lugar no podía ver el examen, lo que incidió en que bajara su calificación, pues señaló:

“(…) del maestro que imparte la clase de Ciencias refiero que un día nos llevó a hacer examen al auditorio y debido a la poca luz que hay en ese lugar yo no podía ver el contenido del examen y así se lo manifesté al maestro y no me hizo caso, posteriormente nos dijo que si alguien no veía bien levantara la mano, lo cual hice y de nueva cuenta no me hizo caso, motivo por el cual bajo mi calificación, asimismo cuando nos pide que entreguemos los trabajos que nos deja al momento de entregar los míos este los revisa pero no me los califica lo cual afecta mi calificación final (...)”.

Por su parte, el Profesor de Historia **Luis Manuel Tinoco Sotomayor**, refirió que la calificación obtenida por la alumna afectada en cuanto a la materia que él imparte, es de “10”, lo que en efecto se acreditó con la boleta interna de calificaciones correspondiente (foja 47).

Luego entonces, la molestia de **XXXXXXXXXXXXXXXX**, concerniente a que su calificación se ha visto afectada, se desvirtuó con la boleta de calificaciones referida, lo que se suma a la falta de elementos probatorios que confirmaran que el Profesor imputado ha ignorado a la alumna quejosa, al punto de afectar a los compañeros que comparten su equipo.

De tal forma, no se logró acreditar la dolencia dirigida en contra del Profesor **Luis Manuel Tinoco Sotomayor**, por lo que este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

VII.- Imputación a la Profesora Imelda Godoy Sosa

XXXXXXXXXXXXXXXX, se dolió en contra de la Profesora Imelda Godoy Sosa, por haber suspendido por un día, a su hija **XXXXXXXXXXXXXXXX**, sin que la menor haya realizado conducta que

mereciera el castigo, pes dijo:

“(...) Durante un acto cívico, y después de la queja a dirección, la maestra Imelda Godoy Sosa, bajó a la niña de las gradas, teniendo como castigo la suspensión por 1 día, sin que ella estuviera causando disturbios. El incidente pudo haber quedado ahí, si no fuera porque en el siguiente acto cívico, intentó bajar a la niña una vez más, aun cuando sus compañeros trataron de hacerle ver a la profesora que XXXXXXXXXXXXXXX no estaba haciendo absolutamente nada (...)”.

Al respecto, la afectada **XXXXXXXXXXXXXXXX**, confirmó haber sido suspendida sin causa alguna, pues declaró:

“(...) respecto de la profesora Imelda Godoy Sosa, la cual imparte clases en tercer año, refiero que cuando realizábamos un acto cívico en las gradas de las canchas de la secundaria, yo me encontraba en la parte superior y unas niñas detrás de mí se encontraban hablando haciendo ruido, yo voltee y les dije que se callaran y esta maestra me bajo de donde yo estaba y me suspendió por un día, y desde ese día esta profesora se la pasa observándome y cuidándome durante los actos cívicos ya que voltea a verme cada 5 cinco minutos (...)”.

Ante la acusación, la **Profesora Imelda Godoy Sosa**, negó los hechos, sin embargo obra en el sumario la ficha disciplinaria a nombre de la alumna afectada (foja 78), en la que la Profesora acusada reporta falta grave de XXXXXXXXXXXXXXX, del grupo 2o“A”, por falta de respeto a símbolos patrios.

El documento de mérito, carece de datos de prueba con los cuales se haya tenido por acreditada la falta disciplinaria atribuida a la alumna, ni se aprecian las consideraciones de hecho ni de derecho para arribar a la sanción aplicada, ignorando las garantías de debido proceso previstas en todo procedimiento administrativo, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 de la **Convención Sobre Derechos Humanos**, que dicta:

“(...) Toda persona tiene derecho a ser oída, con las garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (...)”.

De la mano con el capítulo del “Procedimiento Disciplinario” del **Acuerdo Secretarial 52/2003**,

mediante el cual se expide el Lineamiento de Disciplina Escolar para las Instituciones Educativas de los Niveles de Primaria y Secundaria de la Secretaría de Educación Guanajuato (artículo 21 al 29).

Pese a la falta de procedimiento disciplinario, el Subdirector Octavio García García realizó la notificación de la sanción, según lo informó el Director Ezequiel Ortiz Ramos (foja 74), luego entonces, si bien la Profesora imputada, **Imelda Godoy Sosa**, llevó a cabo el reporte de la conducta de indisciplina que atribuyó a la alumna de mérito, también es cierto que dicha docente no fue responsable de la imposición de la sanción de suspensión de un día.

Consiguientemente, este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en contra de la Profesora **Imelda Godoy Sosa**, al no haber sido ella la responsable de la aplicación de la sanción dolida.

Mención Especial

Visto que el Subdirector Octavio García García, en contra de quien no se enderezó queja, fue quien aplicó la suspensión de un día a la alumna XXXXXXXXXXXXXXX, esto es, en lugar de dar curso al procedimiento disciplinario correspondiente, dando cuenta al Director, responsable de practicar las investigaciones para el esclarecimiento de los hechos, de conformidad a lo dictado por el artículo 23 del evocado acuerdo secretarial 52/2003, aplica una sanción de forma unilateral, con el simple señalamiento de la Profesora Imelda Godoy Sosa.

Por lo anterior, este organismo realiza una **Propuesta Particular**, en el sentido de que en lo **subsecuente toda aplicación de sanción disciplinaria dentro de la Escuela Secundaria General “Defensores de Moroleón”**, derive del adecuado procedimiento previsto para tal efecto contenido en el Acuerdo Secretarial 52/2003.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

ACUERDOS DE RECOMENDACION

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Secretario de Educación en el Estado de Guanajuato**, Ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, para que instruya a quien corresponda, el inicio de procedimiento disciplinario que culmine con la aplicación de sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada al **Profesor**

Camilo Enrique Alvarado Franco, adscrito a la Escuela Secundaria “Defensores de Moroleón” de la ciudad de Moroleón, Guanajuato, en referencia a los hechos que le fueron imputados por **XXXXXXXXXXXXXX**, que hizo consistir en **Violación a los Derechos del Niño** en su modalidad de **Discriminación**, cometido en agravio de la menor de edad **XXXXXXXXXXXXXX**, consistente en evitar intervención para asignarle un lugar dentro del aula de clase atentos a su deficiencia visual, a más de maltratarle verbalmente al llamarle “gorda, cuatro ojos y fea”, así como haber emprendido acción represiva hacia su persona, atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Secretario de Educación en el Estado de Guanajuato**, Ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, para que instruya a quien corresponda, el inicio de procedimiento disciplinario que culmine con la aplicación de sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada al **Profesor Camilo Enrique Alvarado Franco**, adscrito a la Escuela Secundaria “Defensores de Moroleón” de la ciudad de Moroleón, Guanajuato, en referencia a los hechos que le fueron imputados por **XXXXXXXXXXXXXX**, que hizo consistir en **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en la modalidad de “**Represalias**” de parte de la autoridad o representantes del Estado en contra del particular, como consecuencia de desplegar herramientas en defensa de sus derechos, lo anterior atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones, dentro del término de 5 cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación y en su caso dentro de los 15 quince días siguientes aportará las pruebas de su cabal cumplimiento.

ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de No recomendación** al **Secretario de Educación en el Estado de Guanajuato**, Ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, con respecto a la actuación del **Profesor Camilo Enrique Alvarado Franco**, adscrito a la Escuela Secundaria “Defensores de Moroleón” de la ciudad de Moroleón, Guanajuato, en cuanto a los hechos que les fueron imputados por **XXXXXXXXXXXXXX**, que hizo consistir en **Violación a los Derechos del Niño**, en la modalidad de **Discriminación**, relativo a evitar sumar un punto a la calificación de su hija **XXXXXXXXXXXXXX**, por un bordado colocado a su chamarra, en tanto que al resto de sus compañeros si se los tomo en cuenta, acorde a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Secretario de Educación en el Estado de Guanajuato**, Ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, con respecto a la actuación del **Víctor Manuel Ortega Baeza**, adscrito a la Escuela Secundaria “Defensores de Moroleón” de la ciudad de Moroleón, Guanajuato, en cuanto a los hechos que les fueron imputados por **XXXXXXXXXXXXXX**, que hizo consistir en **Violación a los Derechos del Niño**, en la modalidad de **Discriminación**, relativo a que aplicó una sanción disciplinaria suspensiva de un día en agravio de su hija **XXXXXXXXXXXXXX**, consistente en ignorarla y haber afectado su calificación al efectuar un examen en un área con poca luz, acorde a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

TERCERO.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Secretario de Educación en el Estado de Guanajuato**, Ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, con respecto a la actuación del **Profesor Luis Manuel Tinoco Sotomayor**, adscrito a la Escuela Secundaria “Defensores de Moroleón” de la ciudad de Moroleón, Guanajuato, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por **XXXXXXXXXXXXXX**, que hizo consistir en **Violación a los Derechos del Niño**, en la modalidad de **Discriminación**, relativo a ignorar a su hija **XXXXXXXXXXXXXX** para la recepción de sus trabajos, obligarle a realizar lecturas en lugares oscuros a pesar de su disminución visual, así como inobservar la actitud de sus compañeros al negarse a formar parte del equipo de su hija, acorde a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

CUARTO.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Secretario de Educación en el Estado de Guanajuato**, Ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, con respecto a la actuación de la **Profesora Imelda Godoy Sosa**, adscrita a la Escuela Secundaria “Defensores de Moroleón” de la ciudad de Moroleón, Guanajuato, en cuanto a los hechos que les fueron imputados por **XXXXXXXXXXXXXX**, que hizo consistir en **Violación a los Derechos del Niño**, en la modalidad de **Discriminación**, relativo a que aplicó una sanción disciplinaria suspensiva de un día en agravio de su hija **XXXXXXXXXXXXXX**, acorde a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

PROPUESTA PARTICULAR

UNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, estima oportuno emitir **Propuesta Particular** al Ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, **Secretario de Educación en el Estado de Guanajuato**, para que dentro de su competencia, gire instrucciones a quien corresponda al efecto de que en lo subsecuente, al aplicarse alguna medida disciplinaria a los alumnos de la Escuela Secundaria General “Defensores de Moroleón”, se agote el procedimiento

previsto para tal efecto, contenido en el Acuerdo Secretarial 52/2003, de conformidad con el artículo 8 de la Convención Sobre Derechos Humanos, atentos a lo señalado en la mención especial del caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase el asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.